

Liquidación Sociedad Conyugal 2018/0192

Solicita la apoderada de la parte demandante en su escrito se revoque el auto que ordeno subsanar la demanda de fecha 21 de julio de 2021, para ello expone varias situaciones adversas por las cuales no pudo estar atenta a dicho proveído entre las cuales podemos citar, como es que se posesionó como oficial en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Leticia (Amazonas), posesionándose el 19 de mayo de 2021 y por ello sustituyo el poder a su esposo quien es abogado, pero el mismo enfermo y por ello se vio avocada a renunciar del cargo, circunstancias por las cuales no subsanó la demanda.

PARA RESOLVE SE CONSIDERA:

El artículo 90 del Código General del Proceso, prescribe lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Este último se tipifica cuando el Juez carece de jurisdicción o competencia; cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y una vez transcurrido el término de cinco días para subsanar los defectos, sin que ello se cumpla.

En el inciso tercero de la misma regla precisa que el auto inadmisorio no es susceptible recurso alguno, por lo cual la solicitud la revocatoria del auto es improcedente.

Por lo someramente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C. Dispone:

Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, por expresa aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

01 MAR 2022

Liquidación Sociedad Conyugal 2018-0192

En atención al informe secretarial del cual se desprende que la parte actora no subsanó la demanda como se dispuso en auto inadmisorio en el término allí estipulado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P., se DISPONE:

.-Rechazar la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, instaurada por NANCY MARLEN HERRERA OCHOA contra RAFAEL SIERRA VILLAMIL.

.- Ordenar que por secretaria se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ